



I MUNICIPALIDAD DE PANGUIPULLI
Unidad de Gestión Ambiental

ORDENANZA N°004
PANGUIPULLI, 24 de Diciembre de 2007

Con esta fecha se ha decretado lo siguiente:

VISTOS

- 1.- Las disposiciones contenidas en la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente y su Reglamento.
- 2.- Lo aprobado en las sesiones ordinarias del Concejo Municipal del día jueves 20 de diciembre de 2007.
- 3.- Las facultades que me confiere La ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones, en especial, sus artículos 12, 63 letra i) y 65 letra j).

DECRETO:

- 1.- Aprueba la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente, para la comuna de Panguipulli. Cuyo texto a continuación se inserta.

OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°: La Ilustre Municipalidad de Panguipulli, fomentará la educación hacia la comunidad tendiente al cuidado y protección del medio ambiente y a la tenencia responsable de mascotas, entre otros, propiciando campañas de diversa índole a nivel local y en conjunto con las distintas organizaciones dedicadas a este fin, tanto públicas como privadas.

Artículo 2° Para efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

- 1) **Escombros:** Desecho, broza y cascote que queda de una obra de albañilería o de un edificio arruinado o derribado.
- 2) **Basura:** Cualquier material estimado inútil o innecesario y que es desechado.
- 3) **Residuo peligroso:** Residuo o mezcla de residuos que puede presentar riesgo para la salud pública y / o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto como consecuencia de presentar alguna característica de toxicidad aguda, toxicidad crónica, toxicidad por lixiviación, inflamabilidad, reactividad o corrosividad.
- 4) **Vía pública:** Calle camino u otro lugar destinado a tránsito y que constituye un bien nacional de uso público.
- 5) **Animal vago o callejero:** Aquél animal que teniendo dueño, con o sin licencia, deambula libremente por los espacios públicos de la comuna.
- 6) **Animal abandonado:** Aquél que no posee propietario, ni se encuentra inscrito en el registro único municipal.
- 7) **Animal inscrito:** Aquél que se encuentra inscrito en el registro único municipal y que se encuentra con la licencia vigente, la que se acreditará por una placa que se adosa con el collar del animal.
- 8) **Periodo diurno:** Es el intervalo de tiempo comprendido entre las 07:00 y 21:00 hrs.
- 9) **Periodo nocturno:** Es el intervalo de tiempo comprendido entre las 21:01 y 06:59 hrs.
- 10) **Periodo extraordinario:** es el intervalo de tiempo especial que define la autoridad de acuerdo a cada caso en particular.
- 11) **Propiedad vecina:** predio cuyo título de dominio o derecho de uso sea contiguo a la propiedad o diferente de aquella en que el ruido se produce.
- 12) **Ruido molesto:** Todo ruido calificado como tal de acuerdo a alguno de los artículos del presente título.

- 13) **Ruido claramente distinguible:** Ruido que se escucha en forma francamente destacada respecto de cualquier otro ruido.
- 14) **Zona sensible:** es aquella zona donde se autoriza alguno de los siguientes usos de suelo habitacional, hospitalario, educacional, parque, cementerio, lugares de culto, definidos de acuerdo al Plan Regulador Comunal.

TITULO I

DEL ASEO, PROTECCIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO Y FUENTES DE AGUA.

Artículo 3º: Se prohíbe destruir, rayar o pintar los monumentos, bancos de plaza, basureros de uso público, cercado de jardines, rosas, plantas y árboles, señalética y paredes de los bienes de uso público.

Artículo 4º: Se prohíbe arrojar basuras, animales muertos, residuos químicos, aserrín como también aguas servidas provenientes de los servicios sanitarios y lavanderías o cualquier contaminante en los esteros, fuentes de agua, ríos, lagos y vertientes de la comuna.

Artículo 5º: Se prohíbe a los bañistas usar jabones y detergentes en las aguas de los lagos y lagunas y cualquier fuente de agua de la comuna.

Artículo 6º: Prohíbese utilizar las aguas de los lagos, lagunas, ríos de la comuna para bañar o introducir cualquier tipo de animales, especialmente caninos, equinos, ovinos y bovinos.

Artículo 7º: Prohíbese el lavado de todo tipo de vehículos en las aguas de los lagos, lagunas, ríos y esteros de la comuna.

Artículo 8º: La limpieza de canales y sumideros de aguas lluvias que atraviesan en general sectores urbanos y expansión urbana, corresponde prioritariamente a sus dueños. Dicha responsabilidad se refiere a vertidos que se efectúen desde la propiedad del propietario ribereño o cuando se utilice dicha propiedad como acceso al canal. Lo anterior, sin perjuicio, de la obligación municipal de concurrir a la limpieza de los mismos cuando estén obstruidos por basuras, desperdicios u otros objetos arrojados a ellos, al tenor de lo dispuesto por el Código de Aguas y Código Sanitario.

Artículo 9º: Prohíbese derramar aguas que produzcan aniegos en las vías públicas o de uso público.

Artículo 10º: Se prohíbe el vertido de desechos orgánicos y tóxicos (pesticidas, insecticidas, herbicidas, fertilizantes químicos, etc.) en general a cauces naturales, artificiales o cámaras de alcantarillado.

Artículo 11º: Prohíbese la construcción de letrinas y todo tipo de edificación sobre o con descarga directa o indirectamente (infiltración) a canales, esteros, ríos y lagos.

Artículo 12º: Prohíbese la disposición de aserrín, maderas o sus derivados en riberas de ríos, lagos o cursos de agua en general.

Artículo 13º: Se prohíbe la instalación de talleres, servientros, estaciones de servicios y otros similares en zonas que no estén autorizadas por el Plan Regulador Comunal.

Artículo 14º: Queda prohibido el uso de aceite quemado para evitar el levantamiento de polvo en caminos secundarios rurales y calles urbanas.

Artículo 15º: Se prohíbe el derrame de aceites y lubricantes usados de motores de combustión interna, en caminos rurales, calles y pasajes.

Artículo 16º: Prohíbese la tenencia y almacenamiento de aceites y lubricantes usados en talleres, estaciones de servicio, servientros, lubricentros, estacionamientos vehiculares, talleres de empresas de transporte y otros.

Artículo 17º: Será responsabilidad de los talleres, estaciones de servicio, servientros, lubricentros, talleres de empresas de transporte y otros, entregar aceites, lubricantes o cualquier derivado del petróleo usado, a empresas o instituciones de reciclaje o tratamiento y disposición de estos residuos, autorizados por el Servicio de Salud

Artículo 18º: Se prohíbe a las estaciones de servicio o bombas expendedoras de combustibles realizar lavado de vehículos motorizados y efectuar cambios de aceite y engrase, si no cuentan con un lugar habilitado para dicho fin con su correspondiente resolución sanitaria y patente municipal. Así mismo, se les prohíbe la descarga de combustible en los horarios establecidos según ordenanza N°001, establecido para ello.

Artículo 19°: Se prohíbe depositar escombros en terrenos particulares sin permiso expreso del propietario, el cual debe contar previamente con autorización del Servicio de Salud competente y el municipio cuando se trate de predios urbanos.

Artículo 20°: Se prohíbe verter cualquier tipo de residuo industrial líquido (RILES) a cuerpos de agua, siendo responsabilidad de la empresa el tratamiento de los mismos.

Artículo 21°: Los sitios eriazos deberán estar debidamente cerrados y libres de malezas y acumulación de basuras, siendo los propietarios los responsables de ello.

Artículo 22°: Se prohíbe quemar papeles, hojas, plásticos, desperdicios y cualquier otro tipo de sustancias o material en la vía pública, así como en sitios eriazos patios y jardines.

Artículo 23°: Se prohíbe botar basuras en sitios eriazos, terrenos particulares, calles, caminos rurales y zona rural en general.

Artículo 24°: Se prohíbe el lavado, engrases y reparaciones de vehículos en la vía pública como, asimismo, verter cualquier tipo de sustancias derivadas de su reparación.

Artículo 25°: Prohíbese verter todo tipo de compuestos químicos líquidos o sólidos, en la vía pública y en conductos de aguas lluvias.

Artículo 26°: El conductor del vehículo del cual se cargue o descargue cualquier clase de mercaderías, elementos líquidos o materiales, deberá inmediatamente después de terminadas las labores, hacer barrer y retirar los residuos que hayan caído en la vía pública.

Durante el procedimiento de transporte a que hace alusión el presente artículo, el conductor del vehículo tomará las precauciones necesarias a fin de que no se produzcan derrames en el trayecto de recorrido, así como la emisión de gases y/u olores molestos.

Una vez efectuada la operación de descarga, las carrocerías deberán ser barridas para evitar el derrame posterior de partículas que ocasionen molestias o contaminación. El producto barrido deberá ser depositado en bolsas plásticas y guardado para eliminarse por el procedimiento regular de recolección de basura.

Artículo 27°: Sólo podrán transportarse desperdicios, arena, ripio, tierra, productos de elaboración, de manejo y/o tratamiento de bosques y/o maderas u otros materiales que puedan caer al suelo en vehículos adaptados para ello. Será obligatorio el uso de mallas, carpas u otros materiales, cubriendo totalmente la carga, a fin de evitar derrames durante las operaciones de transporte.

Artículo 28°: Los proyectos de extracción de áridos deberán cumplir con la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente y su reglamento, dependiendo de los volúmenes de extracción.

Artículo 29°: Los vecinos estarán obligados a mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejes o aceras, en todo el frente de los predios que ocupen a cualquier título, incluyendo los espacios de tierra o jardines, barriéndolos diariamente, limpiándolos, cortando pastizales y lavándolos si fuera menester.

La operación deberá cumplirse sin causar molestias a transeúntes y el producto del barrido se recogerá y almacenará separado de la basura domiciliaria.

Artículo 30°: Se prohíbe destruir, talar o cortar los árboles y arbustos ornamentales que se encuentren en la vía pública, plazas, avenidas y caminos comunales, sin el permiso municipal respectivo.

Artículo 31°: Queda prohibido realizar labores de corte de leña, con sierras o motosierras, hachas u otros en la vía pública o sobre vehículos de transporte, para casos calificados en que la figura descrita sea la única manera de procurarse leña por un particular este quedara obligado a tomar las medidas necesarias destinadas a la limpieza de los residuos que se provocaren.

Artículo 32°: Todos los árboles y especies vegetales que se encuentren en la vía pública se considerarán de propiedad municipal para los efectos de la presente ordenanza.

Artículo 33°: Será responsabilidad de los vecinos, la mantención y cuidado permanente de los árboles de propiedad municipal que se encuentren en las veredas que enfrentan sus propiedades. Entendiéndose por mantención y cuidado, toda actividad que tenga como fin la conservación de los árboles, quedando prohibido a los particulares, efectuar podas y eliminar árboles de la vía pública, sin autorización previa del municipio. Sin perjuicio de lo anterior en el evento que el particular no

cuenta con los medios necesarios para la mantención de estos bienes municipales será de su obligación dar aviso oportuno al Departamento de Aseo y Ornato de la Municipalidad, para tomar las medidas pertinentes a cada caso en particular.

Artículo 34°: Se prohíbe la siembra o plantaciones de especies vegetales en áreas verdes, plazas y bandejones centrales a excepción de actividades debidamente autorizadas por el municipio.

Artículo 35°: Se podrán realizar siembras o plantaciones de especies vegetales por particulares, sólo en áreas que enfrenten su propiedad y de acuerdo al catálogo de especies permitidas y al plan de ornamentación de la municipalidad, siempre que ello, no afecte o llegue a afectar la visibilidad de los conductores de cualquier clase de vehículos.

Artículo 36°: Se prohíbe a particulares las desinfecciones, con plaguicidas, de las especies vegetales de prados de plazas, parques, avenidas y vías públicas en general, las cuales se realizarán exclusivamente por la Dirección de Aseo y Ornato con su personal técnico especializado, o por aquellos que la municipalidad haya encargado esta labor.

Artículo 37°: Se prohíbe la ejecución de todos los trabajos o proyectos que afecten áreas verdes de parques, plazas o vía pública en general, que no incluyan medidas de reparación o restauración de las áreas afectadas.

Artículo 38°: Prohíbese realizar cualquier actividad comercial o recreativa en áreas verdes y parques públicos, sin previa autorización Municipal y/o Gobernación Provincial cuando corresponda, y con las garantías o fianzas necesarias ante eventuales daños.

TITULO II DE LA BASURA.

Artículo 39°: Se prohíbe botar basura de cualquier tipo y en general toda clase de objetos en lugares de uso público de la comuna; ya sea por peatones, particulares, vehículos en movimiento o detenidos, debiendo depositarse en los recipientes o receptáculos instalados para este fin. Cualquier persona que sea sorprendida realizando esta acción será motivo de sanción de acuerdo a los artículos 121 y 122 de la presente ordenanza.

Artículo 40°: Se prohíbe almacenar basuras o desperdicios en predios particulares y sitios eriazos. El no cumplimiento de esta disposición será motivo de sanción de acuerdo a los artículos 121 y 122 de la presente ordenanza.

Artículo 41°: Se prohíbe botar papeles, aserrín, basura de cualquier tipo y en general toda clase de objetos, desechos, substancias como también descargar aguas servidas en los cauces naturales y artificiales; sumideros y otras obras en acequias, ríos o canales. El no cumplimiento de esta disposición será motivo de sanción de acuerdo a los artículos 121 y 122 de la presente ordenanza.

Artículo 42°: Las personas que ordenen o hagan descargar cualquier clase de mercadería o materiales, deberán hacer barrer y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública, faenas que deberán ejecutarse sin entorpecer el libre tránsito vehicular y de peatones.

Si se desconociere la persona que dio la orden, la denuncia se formulará al conductor del vehículo y a falta de éste, será responsable el ocupante de la propiedad donde se haya efectuado la carga o descarga.

Artículo 43°: Sólo podrá transportarse desperdicios, arenas, ripio, tierras, maderas u otros materiales, ya sean sólidos o líquidos que puedan escurrir o caer al suelo, o producir emanaciones nocivas o desagradables, en vehículos especialmente adaptados para ello.

Será obligatorio el uso de carpas u otros elementos protectores en aquellos vehículos cuya carga sea susceptible de quedar diseminada en su recorrido.

Artículo 44°: La basura proveniente del lavado de buses, camiones o vehículos en general, deberá ser recogida y dispuesta en recipientes cerrados para dicho fin, el lavado solo podrá efectuarse en lugares habilitados y quedando prohibido lavar en la vía pública y bienes nacionales de uso público.

Artículo 45°: Todos los locales comerciales, kioscos y demás negocios o centros comerciales, deberán contar con receptáculos de basuras en la vía pública en lugares que enfrenten la propiedad y mantener permanentemente barridos y limpios los alrededores de los mismos.

Artículo 46°: Los vecinos tienen la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejoneras o aceras en todo el frente de los predios que ocupan. El producto del barrido deberá recogerse y almacenarse junto con la basura domiciliaria.

Los escombros u otros materiales, sólo podrán depositarse en la vía pública previo permiso municipal y para el sólo objeto de ser retirados. El retiro podrá ser hecho en forma particular o a través de la Municipalidad previo pago de los derechos municipales correspondientes.

Artículo 47°: Los locales comerciales que generan cajas de cartón, cartones de embalaje, excesos de papeles, plásticos, vidrios o latas según sea el caso, deberán amarrar las cajas o colocar los elementos en receptáculos para disponerlos los días de retiro selectivo del plan de reciclaje o enviarlos directamente al centro de acopio municipal.

Artículo 48°: Los supermercados, estaciones de servicios, grandes tiendas entre otros, deberán contar con contenedores especiales para reciclaje de papeles (azul), vidrios (verde), latas (rojo) y plástico (amarillo).

Artículo 49°: Los administradores de terminales de locomoción de uso público, deberán disponer de receptáculos para la basura, de las características señaladas en el artículo 53 y mantener barrido y aseado el sector correspondiente, debiendo hacer separación de los residuos reciclables para su posterior entrega al camión de reciclaje.

Artículo 50°: Las empresas que generen gran cantidad de residuos reciclables tales como cartones, vidrios, plásticos o latas deberán contar con un plan de reciclaje propio, informando periódicamente al municipio los volúmenes reciclados.

Artículo 51°: La basura que se deposite en sitios eriazos como consecuencia de no haber construido, su propietario en forma oportuna, los cierres reglamentarios, deberá ser retirada por éste en forma particular. Si no lo hiciera, podrá encargarse de la limpieza del predio la Municipalidad, cobrando al propietario el valor del servicio, sin perjuicio de las multas que se le aplique.

Artículo 52°: Cuando el municipio o empresa contratada por ella o cualquier otro organismo público o privado, implemente un programa de recolección diferenciada de basura para reciclaje se deberá hacer separación limpia de aquellos residuos que el programa contemple.

a) Almacenamiento de las Basuras Domiciliarias.

Artículo 53°: En edificios o casas, la basura domiciliaria se deberá almacenar en recipientes, bolsas u otro envase que evite su derrame, debidamente tapado o amarrado, según se establece en artículo 56 de la presente ordenanza.

Artículo 54°: La basura almacenada en bolsas, deberá ser dispuesta en altura evitando su destrucción por agentes extraños, según se establece en artículo 56 de la presente ordenanza.

Artículo 55°: El acopio de materiales para reciclado como papel, vidrio o aluminio, entre otros, en la vía pública por parte de recolectores, deberá hacerse en lugares y horarios autorizados, de acuerdo a programación municipal.

Artículo 56°: Se autorizará el depósito temporal de desechos domiciliarios en canastillos metálicos, de no menos de 1.50 mt de altura, los cuales deben estar provistos con una tapa rejilla, éstos se podrán instalar en el veredón de las aceras correspondientes al frontis de cada vivienda, los desperdicios deberán colocarse en el interior en bolsas debidamente cerradas.

Artículo 57°: De no disponerse la basura según el artículo anterior, se establecerá el uso obligatorio de receptáculos o recipientes metálicos o de plástico con tapas y asas de una capacidad máxima de 60 litros de basura suelta, que permitan su fácil manejo.

Artículo 58°: Se prohíbe eliminar escombros, materiales cortantes, residuos peligrosos y cenizas con brasas en contenedores o similares por ser un riesgo para la salud de los operarios que realizan el servicio.

Artículo 59°: Se prohíbe depositar basuras fuera de los contenedores habilitados para dicho efecto, así como también depositar los residuos a granel. Debiendo depositarse en bolsas cerradas en dichos contenedores.

Artículo 60°: La basura no podrá desbordar de los receptáculos o bolsas para lo cual éstos deberán presentarse en buen estado y debidamente tapados o amarrados.

b) Evacuación de Basuras Domiciliarias.

Artículo 61°: Los vecinos deberán hacer entrega de la basura domiciliaria sólo en el momento de pasar el vehículo recolector municipal, como norma general y en los recipientes correspondientes. Se prohíbe, en consecuencia, mantener las bolsas en la vía pública después del paso del camión, el incumplimiento será sancionado de acuerdo al artículo 121 y 122 de la presente ordenanza.

Serán responsables del cumplimiento de estas normas, los propietarios, arrendatarios u ocupantes de los inmuebles.

Artículo 62°: Los vecinos deberán hacer entrega de la basura domiciliaria en los días y horas fijadas por la municipalidad o la empresa concesionaria y en los receptáculos adecuados, el incumplimiento será sancionado.

Serán responsables del cumplimiento de estas normas, los propietarios, arrendatarios u ocupantes de los inmuebles.

Artículo 63°: Se prohíbe botar basura domiciliaria en los receptáculos para papeles en la vía pública. Igualmente se prohíbe entregarla a los funcionarios municipales o empresas contratistas encargada de la mantención de parques y jardines.

Artículo 64°: Se prohíbe el asentamiento de vertederos, sin autorización expresa de la Autoridad Sanitaria y su correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental, en los términos de los artículos 10 y siguientes de la Ley N° 19.300/94 y siguientes de su reglamento, DS N° 95 del 21 de agosto de 2001.

Artículo 65°: Los residuos sólidos de establecimientos comerciales e industriales que no sean retirados por la Municipalidad, podrán llevarse a los lugares de disposición final establecidos, previa solicitud y pago de la tarifa que corresponda.

Artículo 66°: En la eventualidad que por acción de perros u otros factores, la basura se presente dispersa en la vía pública, será responsabilidad de quien la haya depositado para su recolección, el que deberá proceder a la limpieza del sector.

C) Recolección de Basura.

Artículo 67°: La Municipalidad o la empresa contratada, retirará la basura domiciliaria, entendiéndose como tal, la que resulta de la permanencia de las personas en residencias habitadas y productos del aseo de los locales comerciales y del barrido de calles.

Artículo 68°: La Municipalidad previa solicitud y pago adicional de este servicio por parte de los interesados, podrá retirar la basura comercial o industrial que exceda de la cantidad de 60 litros ó 0,06 m³.

Artículo 69°: La persona o empresa autorizada para el cierre de calles o pasajes deberá proporcionar e instalar, a su costo, receptáculos especiales para basura, en los que puedan depositar sus residuos domiciliarios los ocupantes de las viviendas o edificios afectados por el cierre, será responsabilidad de la persona o empresa, la mantención de dichos receptáculos.

Artículo 70°: La Municipalidad no retirará en servicio normal, los siguientes desechos:

1. Escombros.
2. Restos de jardines, salvo que se trate de pequeñas cantidades. (1 m³)
3. Enseres del hogar o restos de los mismos, estos se retirarán solo en campañas de limpieza anuales.
4. Los residuos comerciales o industriales que excedan los 60 litros.
5. Residuos de cualquier tipo que por su tamaño o calidad puedan dañar los equipos compactadores de los vehículos de recolección y;
6. Los residuos hospitalarios provenientes de la atención de enfermos en hospitales, clínicas y establecimientos semejantes (vendas, algodones, gasas, jeringas, agujas etc), como asimismo los resultantes de trabajos de laboratorio biológicos y otros de índole análoga (vísceras, etc). Todos estos residuos deben ser tratados como residuos peligrosos, los cuales deberán ser dispuestos en lugares autorizados por el servicio de salud.

Artículo 71°: La Municipalidad podrá disponer de un recinto o lugar para la disposición final de los desechos contenidos en el artículo 70 previo pago del servicio, con excepción del punto 6 del citado artículo.

Artículo 72°: Se prohíbe depositar en las bolsas de basura residuos peligrosos tales como pilas, baterías, derivados del petróleo entre otros, debiendo ser entregados estos por los particulares en los lugares destinados para dicho fin.

Artículo 73°: El camión recolectará los residuos sólidos urbanos, los días hábiles programados por la Municipalidad y sólo se retirará basura de origen doméstico, no incluyéndose escombros y ramas.

Artículo 74°: La Municipalidad o la empresa por ella contratada, dispondrá de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas y escombros, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza local correspondiente.

Artículo 75°: Se prohíbe depositar en los recipientes públicos o particulares de basura, materiales o residuos peligrosos, sean tóxicos, infecciosos o altamente contaminantes. Se deberá consultar al Servicio de Salud competente cuál es la alternativa de disposición final para estos desechos, siendo de costo del propietario su disposición.

TITULO III DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.

➤ **De la Contaminación Acústica.**

Artículo 76°: El presente título establece restricciones, prohibiciones y sanciones al responsable de toda acción generadora de ruidos molestos. Quedando prohibido, en general, causar ruidos o permitir su propagación por cualquier vía, de modo tal que interfieran las actividades normales de las personas, en lugares públicos o privados, y que sean calificados como molestos, esto es, cuya presencia en el ambiente en ciertos niveles o períodos de tiempo, constituya un riesgo a la salud de las personas o a la calidad de vida de la población.

Artículo 77°: Toda industria, taller, fabrica o comercio que se instale en el territorio de la comuna, le está prohibido producir, por cualquier causa, ruidos o vibraciones molestos para el vecindario, debiendo adoptar las medidas de aislamiento acústica necesarias para evitar molestias a los vecinos.

Artículo 78°: Las discoteque o pub deberán contar con sistema de aislación acústica, para evitar perturbar la calidad de vida de la población aledaña.

Artículo 79°: Se prohíbe todo ruido o sonido que por su duración o intensidad ocasione molestias al vecindario, tanto en el día como en la noche, ya sea que estos se produzcan o perciban en la vía pública o en los destinados a la habitación, al comercio, a la industria, a diversiones o pasatiempos.

Artículo 80°: Se califican como molestos los ruidos producidos en el período nocturno y que sean claramente perceptibles en propiedades vecinas, especialmente:

- a) La producción de música de cualquier naturaleza, que emane de cualquier propiedad pública o privada.
- b) La oferta de productos, propaganda o expresiones de cualquier índole hecha de viva voz en la vía pública.
- c) El uso, en o hacia la vía pública, de parlantes, megáfonos o cualquier dispositivo amplificador.
- d) La utilización u operación de cualquier equipo a motor o herramienta que produzca ruido, utilizada en jardinería, piscinas, reparaciones, construcción, u otros similares.
- e) La práctica de instrumentos musicales, canto, teatro, bandas musicales u otras expresiones artísticas realizada en cualquier propiedad pública o privada durante los días hábiles.
- f) Toda acción de tipo deportiva, cultural, artística, religiosa u otros similares realizada en cualquier propiedad pública o privada.
- g) Las expresiones y/o conversaciones en voz alta, discusiones, risas, producidas en las vías públicas, plazas y paseos peatonales, ya sea que el o los ejecutantes vayan a pie o en vehículos frente a casas habitacionales o edificios residenciales.
- h) Las labores de mantenimiento de jardines y corte de leña.
- i) La construcción, demolición, reparación, excavación, extracción, instalación de faenas u otras actividades similares.

Artículo 81°: Se califican como molestos los ruidos producidos por las siguientes acciones relacionadas con vehículos motorizados, en zonas sensibles, toda vez que éstas causen ruidos claramente distinguibles en propiedades vecinas.

- a) La permanencia de vehículos detenidos, con el motor en funcionamiento, produciendo sonidos molestos durante más de (2) minutos.
- b) La circulación de vehículos con escape libre, defectuoso o sin silenciador, en lugares públicos o en propiedades privadas.
- c) El arrastre de piezas o materiales, golpes o trepidaciones de la carga, carrocería, tolvas o estructuras similares.
- d) La carga, descarga, embalaje, apertura u otra manipulación de cajas, contenedores, materiales, estanques y similares.

Artículo 82°: Declárese zona sensible toda la extensión de la calle Eduardo Cruz Coke.

Artículo 83°: Se califican como molestos los ruidos producidos por las siguientes acciones relacionadas con dispositivos de aviso, y que sean claramente distinguibles en propiedades vecinas.

- a) El funcionamiento de alarmas sonoras para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares, instalados en vehículos, casas y otros lugares, cuya fase sonora sea superior a (2) minutos, y cuya fase silente sea inferior a (15) minutos y con un máximo de (3) ciclos.
- b) El funcionamiento de dispositivos de aviso que no tienen el carácter de emergencia, tales como: campanas, carillones, pitas, sirenas o similares en cualquier lugar por más de (2) minutos para cada hora.
- c) El uso de sistemas de llamado con uso de timbres, megáfonos, parlantes u otros sistemas de amplificación.
- d) El uso de bocina o de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos, especialmente estando detenidos, tal como lo señala en sus artículos 76 a 78 de la ley del Tránsito N° 18.290. Queda especialmente prohibido, el uso de bocinas o de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos en las zonas sensibles cercanas o contiguas a los hospitales y clínicas.

Artículo 84°: Se califican como molestos los ruidos producidos por las siguientes acciones, toda vez que éstas se realizan fuera de los lugares, días u horas expresamente autorizados por escrito por la autoridad local competente.

- a) Las ferias de diversiones, circos o lugares de entretenimiento
- b) Los eventos deportivos, sociales, culturales, artísticos, religiosos, políticos, cívicos, comerciales, u otros que utilicen sistemas de amplificación.
- c) El uso de explosivos, armas de fuego, fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos de corta duración, tanto en lugares públicos como privados. Se exceptúan de esta prohibición las actividades relacionadas con las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad.
- d) Las ferias libres.

Artículo 85° : Se califican como molestos los ruidos que se producen en aquellos lugares de descanso, tales como playas, paseos, parques, riberas, o en zonas sensibles, que estén señalizados en tal carácter por la municipalidad, y que sean originados por las siguientes acciones:

- a) La operación de cualquier tipo de vehículo de carácter recreativo, tales como vehículos todo terreno, motos, lanchas, aviones personales, etc., fuera de la red vial, en cualquier terreno público o privado, curso de agua o espacio aéreo.
- b) La operación de modelos a escala de vehículos motorizados, sean estos aéreos, terrestres o acuáticos.
- c) El uso de equipos de amplificación o instrumentos musicales.

Artículo 86°: Se califican como molestos los ruidos producidos por las siguientes acciones:

- a) La oferta de productos mediante equipos musicales, altoparlantes, o sistemas de amplificación, en cualquier día y hora.

TITULO IV DEL TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

Artículo 87°: Todo vehículo que transite por las calles de tierra o ripio de los sectores urbanos de la comuna, deberá hacerlo a una velocidad apropiada y atento a las condiciones y estado de la vía por la que circula, de manera tal de no levantar polvo en exceso ni arrojar agua o piedras a los peatones y demás vehículos que circulen por las mismas.

Artículo 88°: Se prohíbe destruir total o parcialmente áreas verdes y vías públicas por el uso de cualquier tipo de vehículo, sin perjuicio de las sanciones que por las mismas conductas tipifique la Ley 18.290 Ley de Transito.

TITULO V DE LOS ANIMALES.

Artículo 89°: Los animales domésticos deberán permanecer en el domicilio del propietario, sin que causen molestias a los vecinos. Excepcionalmente podrán circular por las vías públicas acompañados de su correspondiente correa, trailla o bozal cuando corresponda.

Artículo 90°: Es responsabilidad del propietario mantener a sus animales en adecuadas condiciones sanitarias, alimenticias y de espacio que no signifique un menoscabo al normal desarrollo y naturaleza del animal.

Artículo 91°: Se prohíbe alimentar o pastorear todo tipo de animales, sobre las áreas verdes de plazas, parques, bandejones centrales, caminos y carreteras vecinales.

Artículo 92°: Se prohíbe la crianza de animales con fines productivos (aves, cerdos, ganado ovino y bovino) en todo el radio urbano, incluyendo terrenos públicos y particulares.

Artículo 93°: Se prohíbe a los particulares la eliminación por cualquier método, de mascotas o de animales vagos.

Artículo 94°: Se prohíbe dejar animales y aves sueltas en la vía pública tanto urbana y semi-urbana, tales como: perros, caballares, vacunos, cerdos, caprinos, ovinos y/o aves de corral.

Artículo 95°: El municipio realizará el servicio de eutanasia (eliminación) por razones fundadas y de acuerdo a la legislación sanitaria vigente.

Artículo 96°: Será responsabilidad de cada propietario los cuidados de salud y alimentación de sus mascotas, quedando estrictamente prohibida la tenencia de animales irresponsable, que por sus condiciones sanitarias y por cantidad de ellos, puedan ser un peligro a la salud pública de los habitantes de la comuna.

Artículo 97°: Será responsabilidad del propietario la limpieza de los sitios y patios de los inmuebles donde habiten sus mascotas, evitando proliferación de malos olores y vectores.

De la Protección y Control de la Población Canina.

Artículo 98°: Se procederá a la erradicación de los animales de la vía pública, para lo cual la Municipalidad de Panguipulli incentivará las medidas que fueren conducentes a ese objetivo.

Artículo 99°: El presente capítulo reglamenta y fija las normas básicas para el control de canes en la vía pública y las obligaciones a que están afectos los propietarios y/o tenedores a cualquier título, de canes; en orden de promover la higiene pública, de prevenir, evitar y controlar la transmisión de enfermedades zoonóticas, evitar accidentes por mordeduras y las molestias originadas por la presencia de canes vagos, optimizando el control de estos animales domésticos en espacios públicos, de tránsito y de recreo, en la comuna de Panguipulli.

De las Obligaciones y Prohibiciones a que Están Sujetos los Propietarios o Tenedores a Cualquier Título de Canes

Artículo 100°: Corresponderá a los propietarios o tenedores a cualquier título de canes, la responsabilidad de su cuidado y manejos, atendiendo a las necesidades fisiológicas de estos; proporcionándoles alimentación y bebida, adecuadas instalaciones para su cobijo y dándole la oportunidad de realizar ejercicio. Esta obligación incluye las medidas administrativas y sanitarias que disponga la autoridad.

Artículo 101°: Los canes considerados mascotas, deberán permanecer en el domicilio de su propietario, tenedor o responsable, sin que causen problemas de salud pública o del ambiente, a sus vecinos ni a la comunidad. Será responsabilidad de los mismos, asegurar la permanencia de los canes al interior de sus respectivos recintos particulares, evitando tanto su escape a la vía pública, como la proyección exterior de cualquier parte de sus cuerpos, debiendo por tanto, mantener los cierres perimetrales en buenas condiciones estructurales.

Artículo 102°: Los propietarios, tenedores o responsables de canes serán quienes se harán cargo por las molestias provocadas a vecinos a causa de los ruidos por ladridos o aullidos excesivos y malos olores generados por la tenencia de estos animales. Además deberán cubrir los gastos médicos, materiales y psicológicos de las personas afectadas por la agresión de su perro; predeterminado por los tribunales de justicia correspondientes.

Artículo 103°: Los canes guardianes de obras, construcciones u otros establecimientos, deberán estar bajo el control de su cuidador, a fin que no puedan causar daño, perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. Podrán permanecer sueltos si el lugar, obra, industria o sitio se encuentra debidamente cercado, sin riesgo para las personas.

Artículo 104°: Los canes al circular en bienes nacionales de uso público o espacios privados de acceso público (calles, plazas, playas, jardines, estadios, gimnasios, etc.) deberán hacerlo en compañía de su propietario, tenedor o el responsable del mismo, con el correspondiente medio físico de sujeción, entendiéndose por tal un collar con una cadena, arnés, correa o lazo, portando además su licencia al día. El perro que se encuentre en un espacio público, no refrenado y sin la compañía de su propietario, cuidador o responsable, con o sin licencia, será considerado como animal callejero y/o abandonado para los efectos de esta ordenanza, pudiendo ser capturado y puesto a disposición de las autoridades sanitarias competentes o de instituciones que lo pidan.

Artículo 105°: Los propietarios de los canes serán responsables de su cuidado y condición de vida, especialmente en cuanto a su alimentación y estado sanitario. Al transitar por los espacios de uso público será responsabilidad de los propietarios, tenedores, responsables o acompañantes de los canes, encargarse de su aseo e higiene, y especialmente recoger sus fecas en bolsas, recipientes u otros utensilios adecuados para este fin.

Artículo 106°: La obtención de la licencia se sujetará a las siguientes normas, en el caso de existir vigente el sistema por el departamento de medio ambiente:

- a) Los propietarios de canes deberán obtener, anualmente, una licencia, consistente en un registro municipal que contendrá el nombre, dirección y teléfono del propietario, la especie, raza, sexo, fecha de nacimiento y función del animal. La licencia se acreditará por medio de una placa numerada circular que se adosará al collar del animal, la que deberá ser solicitada a la unidad de medio ambiente. Esta licencia no faculta al animal para desplazarse libremente por las calles, debiendo cumplir igualmente con lo establecido en el artículo 104°.

La obtención de la licencia será gratuita la primera vez y obligatoria para todas los canes de la comuna; además se deberá renovar durante el mes Octubre de cada año y tendrá una duración de 2 años. Se verificará en el registro de antecedentes obtenidos en los años anteriores.

- b) Para obtener la licencia, el propietario, tenedor o responsable del can deberá registrar los datos mencionados en el punto anterior, facilitando además una fotografía de animal doméstico. La renovación de la referida licencia tendrá un valor del equivalente del 5% de una U.T.M., monto que podrá ser susceptible de rebaja en casos justificados.

Artículo 107°: De acuerdo a lo anterior queda, entre otros, expresamente prohibido:

- Causar, por acción o inacción, cualquier tipo de padecimiento o daño a los canes, menos aún, provocarles la muerte.
- Abandonar perros en lugares públicos, bienes nacionales, sitios baldíos u otros, en el radio urbano o zonas rurales de la comuna de Panguipulli.
- Mantener a estos animales permanentemente atados o inmovilizados.
- Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista físico, higiénico y sanitario.
- Vender, donar o ceder canes a menores de edad o incapacitados sin la expresa autorización de quien tenga responsabilidad o potestad para ello.
- Vender perros en la vía pública, sin autorización municipal.
- La entrada de animales a recintos o locales de espectáculos públicos, deportivos y en cualquier otro donde exista aglomeraciones de personas, sin el expreso consentimiento de los organizadores, administradores, propietarios o responsables técnicos, de estos.
- Pasear o soltar perros en espacios de juegos infantiles.
- El adiestramiento en lugares públicos no habilitados para tales efectos, sin el consentimiento de la autoridad municipal.
- La tenencia en blocks de departamentos o condominios sin la autorización de la totalidad de los moradores, caso en el cual, los animales deberán permanecer al interior de los domicilios, permitiéndosele el acceso al exterior sólo en compañía de una persona y en las condiciones que se consideran, a lo largo de este documento.

Del Control Canino en la Vía Pública.

Artículo 108°: Los canes que se encuentren en contravención de lo dispuesto en el artículo 104° se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) El animal que se encuentre en la vía pública, bienes nacionales de uso público y/o sitios eriazos, no refrenado y sin la compañía de su propietario o cuidador, con o sin licencia, será considerado un animal vago para todos los efectos de esta ordenanza, pudiendo ser retirado por el personal de la Municipalidad o por el servicio que se contrate y/o por servicios privados que se encuentren en funcionamiento dentro de la comuna con su respectiva autorización sanitaria, para los efectos mencionados anteriormente.
- b) Los canes capturados en la vía pública, bienes nacionales de uso público y/o sitios eriazos, serán conducidos a lugares habilitados para tal efecto, ya sea de propiedad municipal o de terceros, ya sean privados o particulares que cuenten con la autorización del servicio de salud, según la disponibilidad presupuestaria de la Municipalidad de Panguipulli.
- c) Los animales capturados permanecerán recluidos por un tiempo de 48 hrs. Si al cabo de este plazo no han sido reclamados por su dueño, se procederá a comunicar al Departamento de Programa Sobre el Ambiente (DPA) del Servicio de Salud Valdivia, para tomar las medidas correspondientes.

Tratándose de la captura de los animales vagos, que porten la placa identificatoria, se procederá de inmediato a comunicar a sus dueños, dando un plazo adicional de veinticuatro horas para su retiro. El no retiro del animal por parte de su propietario, tenedor o responsable, será considerado como infracción a la presente ordenanza.

- d) Todo propietario que haya retirado su animal desde el lugar destinado para tal efecto, será citado al Juzgado de Policía Local, donde previa tramitación respectiva, será condenado al pago de una multa, sin perjuicio del pago de los gastos de la mantención del animal en el lugar anteriormente señalado.
- e) En los casos señalados anteriormente, las organizaciones con o sin personalidad jurídica, que propendan a la protección, conservación y/o resguardo de la vida y condiciones de los animales, con o sin domicilio en la comuna, podrán solicitar que se proceda a la entrega de los animales dentro de los plazos señalados anteriormente. Esta solicitud podrá ser formulada al propietario, tenedor o responsable del animal.

Artículo 109°: Los perros que se encuentren en la vía pública, con signos de enfermedad o de haber sido atropellados, podrán ser sacrificados, como medio válido para evitarle mayor sufrimiento, previo examen de un Médico Veterinario. Si el animal portara su placa identificatoria, se procederá a avisar a sus dueños antes de cualquier acción. En estos casos no regirán los plazos señalados en el artículo 108°, letra c).

Artículo 110°: El plazo que se señala en el artículo 108° letra c), a petición del propietario, tenedor o responsable del animal y por circunstancias fundadas podrá ser extendido a juicio de la Unidad de Medio Ambiente, caso en el cual se deberá pagar los gastos correspondientes a la mayor estadía.

Artículo 111°: Cualquier can sospechoso de padecer rabia, no podrá abandonar los caniles municipales o privados y se deberá notificar de inmediato al servicio de salud de Valdivia.

Artículo 112°: Todo perro que haya mordido a una persona deberá tratarse de capturar y ser trasladado al canil municipal o privado si existiera, para su posterior observación y exámenes, por parte de la autoridad competente.

Artículo 113°: Las acciones derivadas de la aplicación de la presente ordenanza, ejecutadas por el Municipio, a través de su personal, no darán lugar a recurso ni indemnización de ninguna especie al propietario, tenedor, responsable o reclamante del animal.

De las Instalaciones.

Artículo 114°: El canil municipal y los lugares de acogida de perros deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Llevar un libro de registros de todos los animales que allí lleguen, con la fecha de ingreso y egreso y con su destino final.
- Disponer de buenas condiciones higiénicas y sanitarias y de instalaciones adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen.
- Disponer de comida y agua potable, junto con el personal debidamente capacitado.
- Disponer de lugares adecuados para la eliminación de los excrementos y aguas residuales, de manera de no ser un riesgo para la salud pública.
- Implementar las medidas necesarias para impedir la transmisión de enfermedades a otros animales y al ser humano; aunque no será responsabilidad de la Municipalidad las lesiones o enfermedades que los animales pudieran contraer durante su estadía en el canil.
- Contar con lugares aislados para recibir hembras que se encuentren en celo.
- Contar con la asesoría de un Médico Veterinario en forma permanente.

Artículo 115°: Se establece acción pública para formular denuncias al Municipio o a la autoridad sanitaria de la presencia en las calles u otros bienes de uso público de la presencia de perros vagos, abandonados o perdidos, o que no siéndolos sean mantenidos en condiciones que signifiquen sufrimiento animal, peligro para la salud pública o molestias y riesgos físicos de las personas.

Artículo 116°: La Municipalidad podrá celebrar convenios de colaboración con el Servicio de Salud de Valdivia para el retiro de aquellos animales que se encuentren abandonados en espacios de uso público, como igualmente establecer convenios con otras instituciones públicas o privadas para el control de la población canina callejera a través de su control reproductivo y para la educación de la comunidad sobre tenencia responsable de animales en general.

Artículo 117°: Si un animal, retirado de la vía pública, bienes nacionales de uso público y/o sitios eriazos, presentare síntomas sospechosos de rabia, será puesto a disposición de la autoridad competente, conforme con lo dispuesto en el Código Sanitario, quedando sujeto a los procedimientos que dicho organismo determine.

Artículo 118°: Se prohíbe lo siguiente:

- a) Alimentación de canes en bienes nacionales de uso público.
- b) Todo tipo de malos tratos por acción o inacción a los canes.
- c) El abandono de los canes en la vía pública, sitios eriazos o baldíos, tanto en sectores urbanos o rurales.
- d) El paseo de canes no refrenados.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1° El plazo para inscribir por primera vez a los animales se dio término el 31 de diciembre de 2004.

2° La gratuidad señalada en el artículo 106° de la presente ordenanza, se restringe a dos mascotas por grupo familiar. El valor por sobre dos animales para la primera inscripción, será del 5% de una U.T.M por cada animal adicional, monto que podrá ser susceptible de rebaja en casos justificados.

3° Las hembras esterilizadas y los machos castrados, previa certificación de un Médico Veterinario, cancelarán un porcentaje del valor asignado en el artículo anterior, monto que podrá ser susceptible de rebaja en casos justificados.

4° Las inscripciones que se realicen desde la entrada en vigencia de esta ordenanza en adelante estarán sujeta al pago de derechos municipales.

TITULO VI DEL PROCEDIMIENTO Y SANCIONES.

Artículo 119°: La fiscalización de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza corresponderá a los inspectores municipales y a Carabineros de Chile, quienes denunciarán su infracción al Juzgado de Policía Local, sin perjuicio de las facultades que en el ámbito de sus funciones posee el personal inspectivo del Servicio de Salud. Los inspectores Municipales actuarán de oficio o ante cualquier reclamo de vecinos de la comuna. Así mismo en relación a la teneduría de animales, sus propietarios, tenedores o responsables de ellos deberán facilitar al personal antes señalado la inspección en terreno de las condiciones en las que se encuentra el animal presentando además, la documentación al día de éste.

Artículo 120°: Las personas que por alguna causa se encuentran infringiendo alguna disposición de esta ordenanza serán notificadas por Inspectores Municipales o Carabineros, atendida la naturaleza de la infracción, a fin que concurren al departamento municipal correspondiente para normalizar su situación y/o al juzgado de policía local, sin perjuicio de las sanciones contempladas en este cuerpo normativo.

Artículo 121°: En general las infracciones a la presente ordenanza, serán sancionadas con una multa que va desde un mínimo de 0,5 UTM hasta 5 UTM como máximo, atendiendo a la gravedad, permanencia del hecho y el haber o no reincidencia.

Artículo 122°: Los infractores que reincidan en contravenciones o infracciones a la presente ordenanza se les aplicarán una multa mínima de 3 UTM.

Artículo 123°: La recepción de una denuncia por parte de la municipalidad en relación a la presente ordenanza deberá iniciarse en forma personal, por medio de una ficha de recepción de denuncias, ubicada en la Unidad de Gestión Ambiental del municipio.

Artículo 124°: La municipalidad deberá recepcionar las denuncias por infracción a la norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas establecidas por el Decreto Supremo N° 146 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

La municipalidad deberá comunicar la denuncia al Servicio de Salud competente, de proceder, a fin de que éste tome las medidas pertinentes al caso.

Artículo 125°: Sin perjuicio de la acción que corresponda a los particulares afectados, corresponderá a Carabineros de Chile e Inspectores Municipales, controlar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y notificar su infracción al Juzgado de Policía Local o Ministerio Público Local, en su caso.

Artículo 126°: Cualquier habitante o residente de la comuna podrá denunciar toda infracción a la presente Ordenanza ante el Juzgado de Policía Local, los Inspectores Municipales, Carabineros de Chile o Directamente por escrito en la Unidad de Gestión Ambiental de la municipalidad.

Artículo 127°: En general, las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con multas atendiendo a la gravedad, permanencia del hecho y haber o no reincidencia, las que serán aplicadas por el Juzgado de Policía correspondiente. No obstante dependiendo de la infracción se podrá establecer la multa en base a la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente.

Artículo 128°: Derogase todas las normas de Ordenanzas, Reglamentos y Decretos Alcaldicios sobre la materia, en todo aquello que contravenga lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 129°: Esta ordenanza comenzará a regir desde el 01 de Enero de 2008.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, APLÍQUESE, FISCALÍCESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

*JUAN ANGEL EUGENIN EUGENIN
SECRETARIO MUNICIPAL*

*CARLOS VALDIVIA GONZÁLEZ
ALCALDE (s)*